



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

**ACCIÓN DE TUTELA N° 001 2020-275 DE JUAN CARLOS MEJÍA TILANO
CONTRA CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA Y
OTROS.**

Ibagué, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

1. ASUNTO

Decidir la acción de tutela invocada por JUAN CARLOS MEJÍA TILANO contra la DIRECCIÓN CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA Y OTROS.

2. COMPETENCIA.

Este despacho judicial es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3. ANTECEDENTES

El señor MEJÍA TILANO presenta acción de tutela contra el CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA, por considerar vulnerado el derecho al debido proceso ante la negativa realizarse su traslado al domicilio ordenado.

Como sustento de lo anterior expuso que el 23 de octubre del año en curso se le concedió la pena sustitutiva de prisión domiciliaria, sin que a la fecha de la presentación de esta acción el centro carcelario haya adelantado los trámites pertinentes para su traslado al domicilio indicado.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción constitucional, fue admitida el 7 de diciembre del año en curso, ordenando la notificación a los accionados DIRECCIÓN CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA, DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

5. INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** manifiesta que esta no ha vulnerado derechos fundamentales al accionante, razón por la cual debe ser desvinculado de esta acción, por cuanto lo pretendido es competencia funcional del Complejo Carcelario COIBA Picaléña; así mismo, aclara que esa Dirección no conoce el contenido de lo decidido por el Juzgado de Penas señalado y que igualmente al revisar en su sistema



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 73001-31-05-001-2020-00275-00

Accionante: JUAN CARLOS MEJÍA TILANO

Accionado: Dirección Centro Carcelario y Penitenciario COIBA Picalaña y otros.

GESDOC, se evidenció la no existencia de peticiones anteriores a la que es objeto de esta tutela, por lo que finalmente solicita sea desvinculada de esta acción constitucional.

De otro lado, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS** al descender traslado, respecto de la pretensión del causante indicó que la USPEC no equivale al INPEC y tampoco es una dependencia de dicho instituto; finalmente y una vez hecho un análisis de las normas que regulan la sustitución de la pena intramural por prisión domiciliaria, indicó que la USPEC no es competente para resolver la pretensión del actor, dado que ello corresponde al Director del establecimiento Carcelario, por lo que finalmente solicita sea desvinculado de esta acción.

Por su parte, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** informa que controla al accionante con proceso con radicación 05011-60-00-206-2012-53327-00 NI 6459; que dicho despacho con providencia del 23 de octubre del cursante le concedió la prisión domiciliaria, que se dispuso que el 20 de noviembre suscriba diligencia de compromiso y se emite orden de traslado de domicilio, que finalmente el pasado 1º de diciembre del año que avanza se remitió el proceso por competencia al juzgado fallador el cual no pertenece a esta jurisdicción, razón por la cual solicita sea desvinculado de este mecanismo constitucional.

Ahora, el **CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALAÑA** al respecto expuso que una vez corroborados los registros de su plataforma SISPEC se evidenció que no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor, toda vez que se ha cumplido su traslado desde dicho complejo al Establecimiento de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín para que desde allí se de cumplimiento y se realicen los tramites pertinentes para que se cumpla la orden de prisión domiciliaria, por lo que se configura la carencia actual del objeto por hecho superado, allegándose igualmente copia electrónica de cartilla biográfica, donde se evidencia el traslado del mismo a la ciudad en mención.

Las demás accionadas, guardaron silencio.

6. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este juzgado determinar, si los accionados están vulnerando el derecho fundamental invocado por parte del quejoso al no efectuarse su traslado al haberse ordenado la pena sustitutiva de prisión domiciliaria.

7. TESIS DEL DESPACHO.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 73001-31-05-001-2020-00275-00

Accionante: JUAN CARLOS MEJÍA TILANO

Accionado: Dirección Centro Carcelario y Penitenciario COIBA Picalaña y otros.

Teniendo en cuenta lo sostenido por el accionante y en virtud a la contestación brindada por parte del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD e igualmente por el CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALAÑA, se deberá declarar la existencia de un hecho superado por parte de la Dirección del Centro Carcelario COIBA Picalaña al haberse dado trámite a lo pretendido.

8. CONSIDERACIONES

8.1. PREMISAS NORMATIVAS

La acción de tutela consagrada en la Constitución Nacional de 1991 se constituye en uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, siendo el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinados casos.

La finalidad de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado, o impida, que la amenaza que sobre él se cierne se configure, teniendo la acción un carácter eminentemente residual o supletorio, salvo en aquellos eventos donde se invoque como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

La Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Este fenómeno tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface *por completo* la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, cuando se da esta figura no es perentorio para los Jueces de Tutela incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, pueden hacerlo,



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 73001-31-05-001-2020-00275-00

Accionante: JUAN CARLOS MEJÍA TILANO

Accionado: Dirección Centro Carcelario y Penitenciario COIBA Picalaña y otros.

sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado.

Lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna.

8.2. PREMISAS FÁCTICAS

Ya ubicado el Juzgado en el caso planteado, dados los criterios del máximo Juez Constitucional y las normas legales que tocan el tema tratado, se está en presencia de una orden de pena sustitutiva de prisión domiciliaria, siendo la falta de su cumplimiento el motivo central de la Acción de Tutela.

Estando en curso la presente acción constitucional, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD y el CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALAÑA comunican, el primero, haber concedido la pena sustitutiva y que ya remitió el proceso al reparto de los jueces de la ciudad de Medellín, sitio de residencia del actor, así como el hecho de que se impartió orden para que el privado de la libertad suscriba diligencia de compromiso, para que con ello se materialice la orden de traslado de domicilio; el segundo, dice haber dado traslado al Establecimiento de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín para que allí se de cumplimiento a la orden impartida por la autoridad penal, en el sentido de que se realicen los trámites pertinentes para el traslado al domicilio del actor.

Así las cosas, no se podrá anunciar la violación al derecho fundamental invocado, pues se ha dado cumplimiento a lo solicitado, han cesado los motivos que lo llevaron a pedir el amparo constitucional, correspondiendo al despacho declarar la carencia de objeto frente a la pretensión alegada por el accionante, debido a la configuración de un Hecho Superado, no encontrándose ya en riesgo o peligro el derecho presuntamente vulnerado, por lo que se estima que no es del caso impartir orden alguna en contra de esta accionada ni las demás vinculadas, procediendo a negar el amparo invocado, frente a estas.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 73001-31-05-001-2020-00275-00

Accionante: JUAN CARLOS MEJÍA TILANO

Accionado: Dirección Centro Carcelario y Penitenciario COIBA Picaleña y otros.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de Objeto en lo relacionado con el derecho fundamental de petición invocado por JUAN CARLOS MEJÍA TILANO, por lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible, y explicarles que cuentan con tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia para impugnarla.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado por parte alguna.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Firmado Por:

DANIEL CAMILO HERNANDEZ CAMARGO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c011d009e739f32a3d29fa0dcbcb5ae2d82a2d6e23a563d099974e6d03705a7

Documento generado en 15/12/2020 06:27:40 a.m.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 73001-31-05-001-2020-00275-00

Accionante: JUAN CARLOS MEJÍA TILANO

Accionado: Dirección Centro Carcelario y Penitenciario COIBA Picaleña y otros.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**